



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

17662/2024

L., M. D. c/ OSECAC s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer, fertilidad

Córdoba,

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “L., M D c/ OSECAC s/ Leyes Especiales” (Expte. FCB 17662/2024) traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

1) Que comparece en esta instancia el actor e interpone acción de amparo en contra de la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) a fin de que se la condene a la cobertura al 100% de la Insulina GLARGINA U300 + ASPARTICA U100 FIASP FLEXTOUCH y Sensores FREESTYLE LIBRE 2 plus, (1 cada 14 días) prescriptos por su médica tratante como parte del tratamiento para la diabetes que padece.

Relata que tal como surge de la documentación acompañada, presenta diabetes tipo 1, y es insulino dependiente. Menciona que actualmente utiliza esquema de insulino terapia intensificada (lenta + rápida pre comida), aplica insulina 6 veces por día aproximadamente, con requerimientos de altas dosis (217 unidades totales). Señala que la profesional tratante debido a su peso actual (140 kg) informa que el requerimiento de insulina es elevado, presentando eventos de hipoglucemia a repetición e hiperglucemia reactiva. En razón de ello, la especialista que lo trata ha indicado el cambio de insulina a GLARGINA U300 + ASPARTICA U100 FIASP FLEXTOUCH, las cuales demostraron en sus estudios de seguridad mayor estabilidad glucémica, menor eventos de hipoglucemia, reducción de HBA1C y menos daños en el tejido celular subcutáneo (mayor concentración de drogas). Agrega que tiene indicación de realizar entre 8 y 10 mediciones diarias de glucosa, debido a su elevada variabilidad glucémica, eventos de hipoglucemia a repetición y ante síntomas físicos de malestar. Debe controlar su glucosa a la madrugada y en momentos de actividad física, razón por la cual la profesional solicita la cobertura de SENSORES FREESTYLE LIBRE 2 plus, 1 cada 14 días, los cuales demostraron reducción de valor de HBA1C, menos eventos de hipoglucemia y mejor calidad de vida del paciente. Señala asimismo la médica especialista que tienen similar costo económico que otras tiras reactivas. Destaca que también se le ha indicado



SEMA GLUTIDE 1 mg/sem, ya que reduce el peso (actual de 140 kg), siendo así menores los requerimientos de insulina diaria total, además de sus efectos sobre el retardo del vaciamiento gástrico lo cual permite que el efecto de la insulina rápida sea mejor, ya que su absorción ocurre antes que la absorción de los alimentos.

Menciona haber presentado los pedidos en OSECAC, los mismos no fueron autorizados en su oportunidad, por lo que el día 31 de octubre presentó reclamo ante la delegación local de la obra social. Ante ello, la requerida contestó mediante carta documento N° CD23421770 0, la que fuera recepcionada el día 08/11/2024. En dicha misiva, la entidad menciona que "*conforme lo informado por la Gerencia Médica de esta Obra Social, se destaca que, tanto la requerida insulina como los respectivos insumos se encuentran debidamente autorizados conforme autorización AD N°1738174...*", sin embargo, al presentar los nuevos pedidos (que en copia se acompañan), desde OSECAC le informaron verbalmente que los mismos NO HAN SIDO AUTORIZADOS. Destaca que no le extienden copia de dicha negativa, ni tampoco la puede visualizar el afiliado en sistema. Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Solicita **medida cautelar** la que fue otorgada por el Tribunal con fecha 30.12.24 y prorrogada el 23.09.25, las cuales no fueron cuestionadas por la accionada.

2) Que requerido el informe del art. 8 de la ley 16.986, la demandada deja vencer el término sin presentarlo, por lo que con fecha **07.25** se le da por decaído el derecho dejado de usar por OSECAC.

3) Que producida la prueba ofrecida por la parte actora, previa notificación al Fiscal Federal, con fecha **10.25** se dicta el decreto de autos para resolver en definitiva.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**1.-** Que a los fines de resolver la cuestión planteada, resulta útil recordar que el **derecho a la salud**, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en su sentencia del 18 de diciembre de 2003, dictada en los autos: A.891,L. XXXVIII, caratulados "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo - medida cautelar").





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Que el art. 43 de nuestra Carta Magna habilita a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, *contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, en cuyo caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

En la presente causa estamos ante el planteo según el cual la accionada estaría incurriendo en una omisión arbitraria que en forma inminente amenaza el derecho a la salud del amparista, desde el momento en que ésta no cumple con la cobertura al 100% de la Insulina GLARGINA U300 + ASPARTICA U100 FIASP FLEXTOUCH y los Sensores FREESTYLE LIBRE 2 plus, requeridos por su médica tratante.

Toca entonces, a este tribunal, estudiar si dicha negativa constituye una omisión que lesiona, restringe, altera o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos a la salud y a la vida de la amparista, reconocidos por nuestra Constitución Nacional y diversos tratados firmados por nuestro país.

2.- Que, conforme a las constancias obrantes en la causa, se encuentra probado que el amparista es afiliado de la obra social demandada y que padece **Diabetes Tipo 1** y es insulino dependiente, según se desprende de los certificados y documental médica acompañados a la causa, no cuestionados por la accionada.

Frente al pedido de cobertura de los insumos prescriptos, surge que si bien la obra social le habría informado su autorización, luego ante el nuevo pedido realizado, el amparista denuncia que la demandada no hizo lugar a la cobertura solicitada; ello no ha sido negado por la obra social.

Que, a los fines de resolver la cuestión planteada, corresponde examinar la legislación vigente en la materia.

El artículo 5 de la ley N° 23.753 incorporado en el año 2013 por la ley 26.914 - establece la cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes al 100% y en las cantidades necesarias según prescripción médica.



Asimismo, la **Resolución N° 2091/2025** aprueba la Actualización de las **“Normas de Provisión De Medicamentos e Insumos Para Personas Con Diabetes”** que pasa a integrar el sistema de prestaciones médicas obligatorias, encontrándose allí incluidos los insumos prescritos por la médica tratante del actor.

Dicha profesional ha explicado con detalle las razones que justifican el pedido, conforme surge de los certificados médicos acompañados con el escrito de demanda.

Conforme a los antecedentes antes mencionados, considero que los insumos cuya cobertura se solicita, se encuentran justificado en la enfermedad que sufre el amparista ya que, conforme lo ha expuesto su médica tratante, el sensor permite menos cuadros de hipoglucemia y mejor calidad de vida del paciente. También ha explicado las razones para recetar la insulina GLARGINA U300 + ASPARTICA U100 FIASP FLEXTOUCH.

Asimismo, la **Sociedad Argentina de Diabetes** ha informado en la causa que *“La combinación de insulina glargina U300, insulina aspártica U100 y el uso de sensores Freestyle Libre 2 constituye un esquema terapéutico altamente idóneo y recomendado para el tratamiento de la diabetes mellitus tipo 1, acorde con las guías de práctica clínica internacionales y nacionales. La combinación de una insulina basal (glargina U300) y una prandial (aspártica U100) es el pilar del esquema conocido como terapia de bolo-basal, considerado el estándar de oro en el tratamiento de la diabetes tipo 1. El uso de la tecnología de MCG está recomendada para mejorar el control glucémico, reducir la variabilidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes, tal como se evidencia en diversas investigaciones y guías clínicas. La información proporcionada se basa en la evidencia científica y las guías de práctica clínica actuales. La idoneidad de un tratamiento específico para un paciente debe ser evaluada individualmente por un médico especialista, considerando su estado clínico, comorbilidades y estilo de vida”* (ver respuesta agregada con fecha 29.08.25).

Se advierte así que el pedido formulado por el actor a la demandada se encuentra plenamente justificado, en función de los informes brindados por la profesional especializada y la legislación vigente sobre el particular.

En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida por L.,M.D, DNI: 23.436.425 y en consecuencia establecer a cargo de la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

cobertura al 100% de la Insulina GLARGINA U300 + ASPARTICA U100 FIASP FLEXTOUCH y Sensores FREESTYLE LIBRE 2 plus (1 cada 14 días) prescripto por su médica tratante como parte del tratamiento para la diabetes que padece, bajo apercibimiento legal.

**3.-** En cuanto a las costas, el tribunal entiende que éstas deben ser soportadas por la demandada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley n° 27.423**. A tal fin, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

En función de dichas pautas, se estima razonable fijar los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. María Cecilia Novo** y de la demandada **Abog. apoderada de la demandada, Abog. Juan Ernesto del Popolo** en la cantidad de **20 y 7 UMA** lo que equivale a la suma de **\$ 1.544.580 y \$ 540.603** a la fecha de la presente resolución (conf. art. 51 ley 27.423), respectivamente, aclarando que el honorario regulado al apoderado de la demandada ha sido fijado teniendo en cuenta que no contestó el informe del art. 8 de la ley 16.986 y su actuación se limitó al cumplimiento de la medida cautelar. A dichas sumas deberán adicionarse el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago calculado sobre el importe en pesos aquí establecido.

Por todo ello,

### **RESUELVO:**

**1.-** Hacer lugar a la acción de amparo deducida por L.,M.D, DNI: 23.436.425 y en consecuencia establecer a cargo de la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) la cobertura al 100% de la Insulina GLARGINA U300 + ASPARTICA U100 FIASP FLEXTOUCH y Sensores FREESTYLE LIBRE 2 plus (1 cada 14 días) prescripto por su médica tratante como parte del tratamiento para la diabetes que padece, bajo apercibimiento legal; todo ello en base a los argumentos expuesto en los considerandos precedentes que se tienen por reproducidos. -



2.- Imponer las **costas a la demandada** (conf. art 14 de la ley 16.986) atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado obtenido. Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. María Cecilia Novo** y de la demandada **Abog.** apoderada de la demandada, **Abog. Juan Ernesto del Popolo** en la cantidad de **20 y 7 UMA** lo que equivale a la suma de **\$ 1.544.580** y **\$ 540.603** a la fecha de la presente resolución (conf. art. 51 ley 27.423). A dichas sumas deberán adicionarse el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago calculado sobre el importe en pesos aquí establecido.

3.- Protocolícese y hágase saber por cédula electrónica a los interesados. -

